



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0205-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0374/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0374/2024

Referencia: Expediente número TSE-01-0205-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. JEDN-011-2024, interpuesto por el ciudadano Víctor Emilio Ogando, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, recibida por la Secretaría General de este Tribunal, en fecha ocho (8) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido integrado por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. La parte recurrente a través de la instancia correspondiente solicita ante este Tribunal lo siguiente:

I- De Manera Previa.-

UNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

II.- En Cuanto al Fondo.-

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Num. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Que esta honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien anular en todas sus partes la Resolución Núm. JEDN 011-2024, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha 05 de junio del año 2024.

TERCERO: Que por efecto de la anterior anulación, se tenga a bien ORDENAR a la Junta Electoral del Distrito Nacional que proceda a la revisión y/o recuento de los votos válidos emitidos en los colegios electorales que fueron solicitados de manera inicial por el recurrente y que son los mismos que han sido descritos en el cuerpo del presente recurso de apelación, y así determinar con certeza el resultado de la votación en dichas mesas.

CUARTO: Que sea emitida una nueva resolución con los resultados de la revisión y/o recuento de los votos emitidos en los colegios electorales impugnados pertenecientes a la Circunscripción Num.3, del Distrito Nacional a nivel de Diputados y que dicho resultado sea agregado al cómputo general

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-315-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el jueves dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a emplazar a la Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de la parte recurrente. Por su lado, la parte recurrente Junta Central Electoral (JCE), se hizo representar por el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Cáceres, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. La señalada audiencia fue aplazada a solicitud de las partes, y se fijó la próxima para el día miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.4. En la audiencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dio calidades el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, en representación de la parte recurrente. Por su lado, el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el Licdo. Denny Díaz Mordán, por sí y por los Licdos. Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, en representación la parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE). En la indicada audiencia la parte recurrente concluyó como sigue:

Que se acojan en todas sus partes, las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación, de fecha 8 de junio de 2024, depositado en esa misma fecha.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Se nos otorgue un plazo de tres (3) días, a los fines de producir un escrito justificativo de conclusiones.

Que se nos reserve el derecho a réplica en caso de ser necesario.

1.5. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE) presentó las siguientes conclusiones:

Primero: Que se acoja en cuanto a la forma, el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales aplicables.

Segundo: Que se rechace en cuanto al fondo el recurso y, por lo tanto, se confirme la resolución apelada.

Al igual que la parte recurrente, pedimos un plazo de 3 días para hacer un depósito de escrito justificativo de nuestras conclusiones.

1.6. A su vez, el recurrente replicó manifestando:

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.7. Escuchadas las conclusiones de las partes, este Tribunal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el pedimento hecho por ambas partes, en consecuencia, le otorga un plazo de tres (3) días para el depósito de escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte recurrente argumentó que: "...el recurrente participó en las pasadas elecciones generales, presidenciales y congresuales como candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el Distrito Nacional, Circunscripción Núm. 03, en el recuadro número 3 de la boleta... conforme el resultado de las votaciones y por aplicación del método D'Hondt, al Partido Revolucionario Moderno (PRM) le fueron otorgadas cinco (05) de las siete (07) plazas para diputados en dicha Circunscripción, encontrándose en conflicto la asignación de la posición Núm. 05 dentro de dicha organización política... dicho conflicto tiene su origen en el hecho de que el hoy recurrente, y candidato en el número C-3 de la boleta obtuvo la cantidad de 7,391 votos, por su parte, el candidato en el número C-6 de la boleta obtuvo la cantidad de 7,770 votos, por lo que la diferencia entre estos no supera los 379 votos en conjunto, habiendo sido computados los votos nulos..." (*sic*).

2.2. Agrega que "...lo anterior denota la importancia de que cada voto sea asignado de manera específica y como corresponda a cada candidato, para lo cual, luego de ser publicada la relación de las votaciones y evidenciarse las enormes irregularidades en cuanto al procedimiento de digitación de actas y falta de sellado, motivó a que el hoy recurrente interpusiera una formal de revisión de los votos por ante varios



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

colegios de los que integran la circunscripción Núm. 03 del Distrito Nacional... en dicha instancia fueron no solo identificado de manera puntual los colegios donde se evidenciaron las irregularidades denunciadas, sino que también fueron aportados los elementos de prueba que sustentaban dicha solicitud, que a modo de ejemplo, en el caso de las mesas 0107, 0431, 0515, 0554, 0628, 0724 y 1701 figuran vacías sin votos preferenciales asignados a ningún candidato, lo que denota que la relación de votación no fue llenada al momento del escrutinio, así como otras importantes irregularidades que se encuentran detalladas conforme inventario aparte para fines de verificación de este honorable Tribunal..." (*sic*).

2.3. A seguidas manifestó que "...los motivos que expresó la Junta Electoral del Distrito Nacional para rechazar las pretensiones del entonces demandante no se corresponden ni en forma ni en fondo con ninguno de los motivos que originaron la solicitud inicial, dejando al hoy recurrente en un estado de indefensión que lesiona sensiblemente sus derechos y que motivan la interposición del presente recurso de apelación... que precisamente el reclamo realizado por el ciudadano Víctor Emilio Ogando se circunscribe en el ámbito y parámetros establecidos en el numeral "h" de dicha sentencia, pues las irregularidades denunciadas -que son muchas y de mucha incidencia- no podían ser identificadas al momento del escrutinio, sino de manera posterior con el cotejo de las actas digitales, tal y como ocurrió, resultando dichas irregularidades suficientes para hacer variar la suerte del proceso electoral..." (*sic*).

2.4. Finalmente, indica que "...en el caso de la especie, la resolución atacada Núm. JEDN 011-2024, fue dictada el 05 de junio de 2024, y notificada a la parte hoy recurrente al día siguiente 06 de junio a las 2:27 p.m., por lo que el plazo para el depósito del recurso vence el 08 de junio a las 2:27 p.m., lo que denota que al momento de la interposición del presente recurso de apelación se encontraba habilitado el plazo concedido para dicha actuación procesal..." (*sic*).

2.5. En esas atenciones, solicita a este Tribunal: (i) que acoja en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos para este tipo de procesos; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, anular en todas sus partes la resolución núm. JEDN 011-2024, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024); (iii) que se ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional que proceda a la revisión y/o recuento de los votos válidos emitidos en los colegios electorales que fueron solicitados de manera inicial; (iv) que se emita una nueva resolución con los resultados de la revisión y/o recuento de los votos emitidos en los colegios electorales impugnados pertenecientes a la circunscripción 3, del Distrito Nacional a nivel de Diputados.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) en su escrito justificativo de conclusiones sostuvo que el presente recurso de apelación "...está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Nacional en ocasión de la petición de recuento o recuento de votos ofrecidos en el nivel de diputaciones en 791 colegios electorales de la circunscripción No. 3...” (sic).

3.2. Señala que, en su motivación, la Junta Electoral del Distrito Nacional “...rechazó el pedimento y para ello sostuvo, en esencia, que los argumentos aportados por la parte no eran meritorios, toda vez que (i) en las relaciones de votación se reflejan los votos preferenciales asignados a los distintos candidatos de las organizaciones políticas participantes; (ii) no había constancia o prueba alguna, como tampoco puede deducirse de una revisión de las relaciones de votación analizadas, que se haya favorecido a un candidato frente a los demás, más allá de la decisión libre y soberana del ciudadano al momento de ejercer su derecho al voto; (iii) tampoco puede endilgarse como un vicio o irregularidad el hecho de que un ciudadano que haya manifestado su adhesión o simpatía a un determinado partido o candidato no haya ejercido su derecho al voto por éste, pues no solo es un derecho y garantía ciudadana el secreto del voto, sino también la plena libertad de la que gozan los ciudadanos para elegir libremente y marcar las boletas con los partidos o candidatos de su preferencia; (iv) los votos preferenciales no tienen que seguir el mismo patrón, orden o cantidad de los votos a los partidos que postulan a los candidatos, en tanto un ciudadano puede votar por el partido en el nivel de diputados (D) pero no marcar un candidato de manera preferencial (D1); y (v) escapa a cualquier posibilidad de argumentación jurídica las observaciones y declaraciones de terceros que no tengan incidencia directa en los trabajos del colegio electoral, toda vez que las relaciones de votación emanadas regular y válidamente de los mismos, tienen una fuerza probatoria que solo puede ser destruida por casos excepcionales...” (sic).

3.3. Al entender de la Junta Central Electoral, la parte recurrente, “...invoca 6 causales que, a su juicio, fundamentan la solicitud de recuento: A. Que en los colegios electorales 0076, 0098, 0098A, 0409A, 0413A, 0418B, 0423, 0429, 0437, 0442A, 0447, 0464, 0475, 0486, 0502, 0522, 0549, 0610, 0630A, 0673, 0704A, 0708A, 0719A, 0722, 0742B, se visualiza un descuadre, toda vez que hay diferencia entre los votos preferenciales y los votos partidarios... B. Que en los colegios electorales 0076A y siguientes, hay descuadre en los votos asignados a los partidos mayoritarios, toda vez que no se hacen constar de manera exacta los votos preferenciales en estos... C. Que en los colegios electorales 0102 y siguientes, no se registraron descuadres, por lo tanto, causan sospechas... D. Que en los colegios electorales 0088A y siguientes, no se registra el sello correspondiente... E. Que en los colegios electorales 0800C, 0746 y 0766 se utilizó el sello de descuadre... F. Que en los colegios electorales 0107, 0431, 0554, 0628, 0724 y 1701 no se hicieron constar los votos preferenciales...” (sic).

3.4. En respuesta a esas causales, la parte recurrida sostiene que “[r]especto a las dos primeras causales es preciso indicar que, el recurrente incurre en un error de interpretación sobre la forma en que opera el voto preferencial, pues no todos los votos partidarios son votos preferenciales, ya que hay ciudadanos que votan por el partido y no lo hacen por ningún candidato particular... la tercera causa invocada por la parte recurrente, son sus propios argumentos que sirven como base para sustentar la solicitud los que dan lugar a su rechazo. Tal como podemos observar, el recurrente expone su escrito que es "contraproducente y nos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

llena de sospecha que se presenten estas actas totalmente cuadradas, sin ninguna señal de por lo menos no haber ocurrido un solo error, por lo que estas actas son identificadas como sospechosas... Este argumento, honorables magistrados, debe ser rechazado sin mayores análisis... [I]a cuarta causa invocada aduce a una ausencia de sellos del colegio electoral en las relaciones de votación producidas posterior al escrutinio. Vale precisar en este punto... que las relaciones de votación cuentan con un doble filtro de autenticación, compuesto por las firmas de los miembros del colegio electoral, de los delegados y por el sello del colegio..." (*sic*).

3.5. Agrega que "...la quinta causal invocada, ciertamente en los colegios electorales 0800C, 0746 y 0766 se utilizó el sello de "acta descuadrada"; sin embargo, esto se trata de un error por parte de los funcionarios en trabajaron en esos colegios... las relaciones de votación no podían imprimirse —porque el sistema del EDET estaba configurado así— en caso de producirse un descuadre, de manera que no existe procedimiento alguno que establezca que, en caso de descuadre, se utilice el referido sello para indicar la irregularidad... [a]demás, cuando se analizan las indicadas relaciones de votación de los colegios mencionados, es posible apreciar, a simple vistas, que las mismas no poseen descuadres o inconsistencias internas, como alega erróneamente la parte recurrente... [I]a sexta y última causal invocada por la parte recurrente hace referencia a la ausencia de votos preferenciales en los colegios 0107, 0431, 0554, 0628, 0724 y 1701, los cuales, según dice, por sí solos tendrían vocación para cambiar el resultado de la elección, en el sentido de otorgarle la última curul del Partido Revolucionario Moderno (PRM) al hoy recurrente... al colegio 1701 se ha aportado al expediente el acta de contingencia, donde se hacen constar de manera detallada los votos preferenciales... los colegios 0431, 0554, 0628, 0724 y 1701, tal como señala el recurrente, los funcionarios de dichos colegios no cumplieron con su obligación de hacer el escrutinio en el nivel D/1..." (*sic*).

3.6. Concluye solicitando que: (i) en cuanto a la forma, se declare regula el recurso de apelación; (ii) en cuanto al fondo, que se rechace recurso por improcedente e infundado y, se confirme en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la impugnación realizada por el recurrente ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, recibida en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. JEDN-011-2024, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

iii. Copia fotostática de la notificación de la Resolución núm. JEDN-011-2024, de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, depositó las siguientes pruebas documentales:

- i. Copia fotostática de la relación de votación complementaria del nivel de diputados (D/D1) del colegio electoral 1701 de la circunscripción 3 del Distrito Nacional;

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

**6. ADMISIBILIDAD**

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie – que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**6.3. PLAZO**

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.3.3. Tal y como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir en apelación, es la notificación de la decisión recurrida. En el caso concreto, la parte recurrente afirma en su instancia que la resolución atacada fue emitida en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) y, según prueba aportada al expediente, la misma le fue notificada el seis (6) de junio del presente año, a las dos horas y veintisiete minutos de la tarde (2:27 p.m.), concluyendo el plazo mencionado el sábado ocho (8) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la misma hora. En vista de que el hoy recurrente interpuso la demanda que nos apodera el día ocho (8) de junio de dos mil veinticuatro



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(2024), a las once horas y treinta y siete minutos de la mañana (11:37 a.m.), resulta evidente que el recurso de marras deviene en admisible.

### 6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el artículo 187 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica que la resolución recurrida tuvo lugar como respuesta a una solicitud originaria, en la cual, el recurrente figura como la parte que interpuso la reclamación, y en consecuencia tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

### 7. FONDO

7.1. Como se ha indicado, el presente recurso persigue la anulación de la Resolución Núm. JEDN 011-2024 emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en respuesta al pedimento realizado por el recurrente, señor Víctor Emilio Ogando, quien en su momento solicitó el recuento de votos en todos los colegios y, en consecuencia, se modifique las relaciones de votación del nivel de diputaciones de la circunscripción 3 del Distrito Nacional. En consecuencia, peticona que este Tribunal ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional que proceda al recuento de votos en los colegios electorales solicitados inicialmente.

7.2. Para sustentar su pedimento, la parte recurrente argumenta que las irregularidades consisten en actas de resultados sin el detalle de votos preferenciales; descuadre en actas de resultados y error en asignación de votos preferenciales afectando al recurrente; actas con errores en cuadro entre partidos mayoritarios y tendencia a beneficiar candidatos específicos; actas de resultados con discrepancias, errores e irregularidades que no se corresponde con el ejercicio y comportamiento realizado por el elector al momento de ejercer su derecho al voto en la circunscripción 3; actas de resultados sin el sello de la Junta Central Electoral (JCE) que identifique a que colegio pertenece y la legalidad del acta; actas identificadas con el sello de actas descuadras.

7.3. Por otro lado, la parte recurrida, Junta Central electoral (JCE), establece, en síntesis, que el recurrente no ha demostrado las alegadas irregularidades, ya que respecto a un grupo de actas alegan que “la falta de irregularidad es en sí, una irregularidad”, argumento que a su entender no tiene fundamento alguno.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Afirman que en las actas donde falta sello se encuentran las firmas de los miembros de la Junta Electoral y los delegados. También en las actas que se alegan descuadres, tienen el sello de descuadre por error. Sobre la diferencia entre voto preferencial y voto partidario, estima que esta situación ha sido resuelta en muchas ocasiones en este plenario. Por último, con relación a las actas correspondientes a los colegios 0107, 0431, 0515, 0554, 0628, 0724 y 1701 de la circunscripción 3 del Distrito Nacional, reconocen que no consta voto preferencial, por lo que, a su entender es posible que este Tribunal pondere el reclamo del recurrente y ordene el recuento.

7.4. Dicho esto, se impone que esta Corte proceda al análisis de la resolución objeto de recurso, para lo cual se requiere examinar las motivaciones y fallo de la misma, permitiéndonos copiarlo textualmente:

7.2 Tal y como se afirma en otro apartado de esta decisión, la parte accionante no ha aportado pruebas que motiven sus solicitudes. Sin embargo, sí ha identificado una serie de reparos a los mencionados colegios electorales, dentro de los que se encuentran, (i) votos partidarios y sin ninguna distribución preferencial a ningún candidato; (ii) colegios donde alegadamente se beneficia a un candidato de forma preferencial y no son considerados los demás candidatos; (iii) colegios donde supuestamente teniendo presencia de electores el candidato Núm. 3 del PRM aparece sin votos preferenciales; (iv) colegios donde se alega la cantidad de votos preferenciales no corresponden con la cantidad de votos emitidos proporcionalmente; y, (v) colegios se argumenta que aun teniendo presencia el candidato Núm. 3 del PRM con un observador de escrutinio, registró una cantidad de votos que no fueron reflejados o emitidos en el conteo presencial.

7.3 En ese tenor, la pretensión original persigue que esta Junta Electoral proceda a realizar el recuento de los votos de los 791 colegios electorales listados en el párrafo 7.1 que antecede y, por vía de consecuencia, modifique las relaciones de votación del nivel de diputaciones (D/DI) respecto de estos, correspondientes a la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional. Este total de colegios representa el 88% del total de los colegios electorales que funcionaron en la citada circunscripción durante las pasadas elecciones generales del 19 de mayo de 2024.

7.4 Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a este ejercicio, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 251 de la Ley Núm. 20-23 que indican (...).

7.5 Históricamente, el Tribunal Superior Electoral había dado dos sentidos a las disposiciones anteriores, pero mediante la Sentencia Núm. TSE/0205/2024 el tribunal unificó el criterio al respecto (...).

7.6 Atendiendo al razonamiento anterior, esta Junta Electoral ha revisado las actas de los 791 colegios electorales que ha impugnado la parte accionando y ha constatado la no existencia de observaciones, notas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de inconformidad o impugnaciones sobre ninguno de los colegios electorales analizados e incluso, tampoco existen sobre, el resto que conforman la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional por parte de los delegados políticos acreditados ante los mismos.

7.7 Por otra parte, también se ha podido verificar que las relaciones de votaciones correspondientes contienen las firmas de los miembros del colegio electoral, así como la firma de los delegados políticos acreditados ante el colegio y su sello respectivo. De igual manera, se comprueba el oportuno escaneo e impresión de las actas y sus resultados, permitiendo verificar que fue realizado el escrutinio de todos los niveles de elección correctamente.

7.8 Finalmente, no consta -ni ha sido aportada tampoco- prueba alguna de que personas extrañas al colegio electoral hayan realizado operación de escrutinio, por lo que la solicitud tramitada por el accionante ante esta Junta Electoral no cabe dentro de los casos excepcionales habilitados por la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral para ordenar un recuento o verificación de actas con la convocatoria de los miembros del colegio electoral y la apertura de valijas.

7.9 Pero, además, este pleno ha también analizado los demás argumentos aportados por la parte accionante, los cuales tampoco resultan meritorios o dan lugar a una variación de los resultados reflejados en las distintas relaciones de votación de los 791 colegios impugnados, toda vez que, y siguiendo el mismo orden de las imputaciones de irregularidades que hace el accionante en su instancia, (i) en las mismas se reflejan los votos preferenciales asignados a los distintos candidatos de las organizaciones políticas participantes; (ii) no hay constancia o prueba alguna, como tampoco puede deducirse de una revisión de las relaciones de votación analizadas, que se haya favorecido a un candidato frente a los demás, más allá de la decisión libre y soberana del ciudadano al momento de ejercer su derecho al voto; (iii) tampoco puede endilgarse como un vicio o irregularidad el hecho de que un ciudadano que haya manifestado su adhesión o simpatía a un determinado partido o candidato no haya ejercido su derecho al voto por éste, pues no solo es un derecho y garantía ciudadana el secreto del voto, sino también la plena libertad de la que gozan los ciudadanos para elegir libremente y marcar la(s) boleta(s) con el(los) partido(s) o candidato(a) de su preferencia; (iv) los votos preferenciales no tienen que seguir el mismo patrón, orden o cantidad de los votos a los partidos que postulan a los con el(los) partido(s) o candidato(a) de su preferencia; (iv) los votos preferenciales no tienen que seguir el mismo patrón, orden o cantidad de los votos a los partidos que postulan a los candidatos, en tanto un ciudadano puede votar por el partido en el nivel de diputados (D), pero no marcar un candidato de manera preferencial (D1); y, (v) escapa a cualquier posibilidad de argumentación jurídica por este plenario, las observaciones y declaraciones de terceros que no tenga incidencia directa en los trabajos del colegio electoral, toda vez que las relaciones de votación emanadas regular y válidamente de los mismos, tienen una fuerza probatoria que sólo puede ser destruida por los casos excepcionales ya comentados.

(...)

7.12 La parte accionante, al solicitar un recuento de 791 colegios electorales de la Circunscripción Núm. 3 del Distrito Nacional, de los 899 que la conforman, realiza una solicitud generalizada y sin individualización fáctica y sin sustento probatorio. No obstante, la revisión realizada por esta Junta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral tampoco evidencia las irregularidades o vicios denunciados, por lo que, haciendo acopio de la jurisprudencia constante del Tribunal Superior Electoral, en el sentido que esta solicitud no puede ser general, sino que debe de ser particular y se debe de motivar la irregularidad de todos y cada uno de los colegios cuyo recuento se pretende, procede también su rechazo en atención a estas consideraciones.

(sic)

7.5. La Junta Electoral del Distrito Nacional, en resumen, motivó que al revisar todas y cada una de las actas de los colegios electorales cuestionados no observó las irregularidades alegadas. A continuación, serán valorados los argumentos ofrecidos por el Tribunal *a quo* y contrastados con los fundamentos del recurso, así como las pruebas que se hicieron valer en el proceso.

7.6. Para abordar el caso es preciso fijar algunos razonamientos claves atinentes al recuento de votos. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha trazado ciertas pautas y criterios en relación con esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.7. La Junta Electoral del Distrito Nacional juzgó que el recuento de votos debe solicitarse ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio y, aunque lleva razón el tribunal *a quo* este Colegiado advierte que en caso de que no verificarse el reclamo ante el colegio electoral, esta no es una causa para rechazar la solicitud de recuento de votos. Así lo estimó este Tribunal al dictar una decisión unificadora de criterios, contenida en la sentencia TSE/0205/2024 al establecer que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento<sup>2</sup>.

7.8. Los casos excepcionales que ameritaría que se ordene un recuento de votos por parte de las juntas electorales o tribunal apoderado son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>3</sup>; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio<sup>4</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.9. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>5</sup>. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

7.10. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

<sup>5</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez<sup>6</sup>.

7.11. En base a estas premisas, pasaremos a analizar cada una de las inconsistencias invocadas por la parte recurrente para determinar si no justifican el recuento de votos como fue decidió por el Tribunal *a quo* o si en cambio se debió acoger la solicitud. Vale advertir que, las irregularidades invocadas no encajan en ninguno de los escenarios esbozados en el párrafo 7.8, pero se tratan de situaciones que el Tribunal debe evaluar minuciosamente para determinar si alteran la voluntad popular reflejada en las urnas.

- Sobre el alegado descuadre

Colegios electorales	Observaciones
0076, 0098, 0098A, 0409A, 0413A, 0418B, 0423, 0429, 0437, 0442A, 0447, 0464, 0475, 0486, 0502, 0522, 0549, 0610, 0630A, 0673, 0704A, 0708A, 0719A, 0722, 0742B	DESCUADRE EN ACTA DE RESULTADOS Y ERROR EN ASIGNACION DE VOTOS PREFERENCIAL AFECTANDO AL CANDIDATO NO.3, DEL PRM: Identificamos que en las Actas de Resultados de la votación de estos colegios electorales se encuentran descuadrados con diferencias significativas entre los votos obtenidos por partidos políticos y la asignación del voto preferencial. Esta situación se evidencia en las actas de estos colegios que fueron identificados y que se puede observar la falta de asignación de votos al candidato No.3, del PRM, situación que podría variar los resultados electorales, en vista de que el recurrente figura con Cero votos.

7.12. Como consta en la imagen anterior, los argumentos elevados contra los colegios electorales núms. 0076, 0098, 0098A, 0409A, 0413A, 0418B, 0423, 0429, 0437, 0442A, 0447, 0464, 0475, 0486, 0502, 0522, 0549, 0610, 0630A, 0673, 0704A, 0708A, 0719A, 0722, y 0742B, radican en que en estos existe un descuadre significativo entre los votos obtenidos por el partido y los asignados al voto preferencial, y que el recurrente no recibió votos preferenciales. Por su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) alega que el impetrante incurre en un error de interpretación, pues no todos los votos partidarios son votos preferenciales, y que hay ciudadanos que votan por el partido y no lo hacen por ningún candidato particular.

7.13. La sentencia recurrida argumenta sobre este aspecto que “los votos preferenciales no tienen que seguir el mismo patrón, orden o cantidad de los votos a los partidos que postulan los candidatos, en tanto un ciudadano puede votar por el partido en el nivel de diputados (D), pero no marcar un candidato de manera preferencial (D1)”<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<sup>7</sup> Párrafo 7.9 de la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.13. El Tribunal estima que la posición del órgano *a quo* ha sido correcta y que yerra el impetrante al señalar un descuadre por existir diferencia de votos en el acta D –correspondiente a los votos totales del partido político- y D1 –detalle de votos preferenciales por candidato-. A modo de explicación, en las elecciones para elegir los representantes de la Cámara de Diputados se permite que los ciudadanos elijan libremente el diputado de su preferencia dentro de una lista partidaria, a través del voto preferencial. Pero en el momento del conteo de votos, se generan dos tipos de actas, la D y la D1. Las actas reflejaban los votos totales obtenidos por un partido político en el nivel de diputados, mientras que, las actas D1 registran los votos preferenciales, es decir, la cantidad de votos obtenidos por un candidato específico dentro de un partido político. Es fundamental comprender que los votos consignados en el acta D pueden ser iguales o superiores a los de la D1. Ello así, pues no todos los votos emitidos en el nivel plurinominal a favor de una propuesta de un partido político son votos preferenciales. Por tanto, la irregularidad podría sobrevenir si se registran más votos preferenciales que votos totales del partido político en un colegio electoral.

7.14. Lo expuesto fue explicado con mayor detalle en la sentencia TSE/0270/2024, en donde se esboza que algunos ciudadanos pueden optar por marcar en la boleta electoral únicamente el recuadro del partido de su preferencia, sin seleccionar un candidato específico dentro del listado propuesto por la organización política, esto irremediamente tendrá efectos sobre el llenado de las actas y los efectos de voto, a saber:

Para explicar con mayores detalles, algunos ciudadanos pueden optar por votar únicamente por el partido de su preferencia, sin seleccionar un candidato específico. En este caso, el voto se suma a la organización partidaria, pero no se asigna a ninguna candidatura en particular. Por lo tanto, es común que la cantidad de votos partidarios sea mayor que los votos preferenciales, dado que estos últimos siempre se suman al partido, mientras que los votos partidarios en la que la boleta fue marcada sin preferencias, no se asignan a ninguna candidatura específica. Esta distinción es crucial para comprender adecuadamente el cómputo de votos en los niveles plurinominales, como lo es el nivel de vocales, y evitar interpretaciones erróneas sobre posibles contradicciones en las actas o relación de votación.

La explicación realizada se fundamenta en el artículo 2 de la ley 157-13 sobre Voto Preferencial, que establece la forma de elección que es extensible al nivel de vocal:

Artículo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

Párrafo.- Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0270/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2014), pp. 16 y 17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.15. Luego de esta Alzada examinar de manera individual cada relación de votación de los colegios descritos, no pudo comprobar el “descuadre” alegado, en vista de que no constituye un descuadre que la cantidad de votos totales del partido político sean mayores a los votos preferenciales. Además, no se verificó que los votos preferenciales superaran los votos totales del partido, lo que sí constituiría una irregularidad. Por otro lado, la falta de asignación de votos preferenciales a un candidato es un alegato genérico, pues no se puede comprobar que este haya sido beneficiado con el voto del electorado en todos los colegios electorales. Así que, la primera consideración sobre irregularidades debe ser desechada.

- Sobre la sospecha de inclinación a favorecer un candidato y discrepancia en el comportamiento del voto entre partidos mayoritarios y aliados

Colegios	Observaciones del recurrente
0076A, 0084, 0090, 0092, 0093A, 0100, 0101, 0103, 0104, 0105A, 0106, 0108, 0109, 0110, 0110A, 0113, 0115, 0116, 0117, 0130, 0131, 0134, 0136, 0137, 0411A, 0412, 0413, 0414A, 0415, 0415A, 0417, 0418, 0419, 0419A, 0420, 0420A, 0424, 0424A, 0425, 0425A, 0426, 0426A, 0428, 0428A, 0430, 0433, 0433A, 0440, 0442, 0443, 0446, 0447A, 0448, 0452A, 0459, 0461, 0467, 0470, 0477, 0477A, 0480, 0489, 0490, 0492A, 0497, 0497A, 0498, 0501, 0511, 0516, 0527B, 0511, 0516, 0527B, 0528, 0528B, 0528C, 0530A, 0536, 0538A, 0540A, 0546, 0550, 0553A, 0555A, 0568, 0571, 0571A, 0574A, 0575A, 0576, 0578A, 0585A, 0587, 0593A, 0596, 0598, 0600, 0605, 0607, 0609, 0611, 0614, 0616, 0632, 0634A, 0653, 0655B, 0660, 0662, 0664, 0665A, 0666, 0667A, 0660, 0662, 0664, 0665A, 0666, 0667A, 0670, 0672A, 0672B, 0678A, 0679A, 0680A, 0683, 0683A, 0685, 0691, 0695, 0700, 0701, 0704, 0706, 0709, 0709A, 0710, 0713, 0714, 0717, 0719, 0723, 0727, 0729, 0729A, 0732A, 0734, 0737, 0739, 0741A, 0742, 0743A, 0745, 0746A, 0748, 0752, 0755, 0797A, 0799A, 0806A, 0808A, 0816A, 0818, 0818A, 0819A, 0821A, 0823, 0828A, 0829A, 0833, 0834A, 0840A, 0843A, 0848A, 0851A, 0853, 0855A, 0857, 0858A, 0859A, 0861, 0862A, 0864, 0866, 1368A, 1541, 1542, 1543, 1543A, 1545, 1545A, 1546, 1693, 1700, 1702, 1725, 1730, 1734, 1740, 1744, 1749, 1756, 1758, 1761, 1764, 1777, 1781, 1789, 1802, 1820, 1822, 1837, 1845, 1857, 1891, 1895, 1907, 1911, 1930, 1934, 1953, 1962	ACTAS CON ERRORES EN CUADRE EN PARTIDOS MAYORITARIOS, VOTOS NULOS, OBSERVADOS Y UNA SOSPECHA DE EVIDENTE INCLINACION EN ALTERACION DEL RESULTADO EN LAS ACTAS DE LOS VOTOS DE PARTIDOS ALIADOS EN BENEFICIAR A CANDIDATOS ESPECIFICOS: Se evidencia en estas actas de los colegios algunas discrepancia en el comportamiento del voto de partidos mayoritarios y los partidos aliados en vista de que en la distribución preferencial del voto del partido mayoritario existen discrepancias que son parte de la realidad y mientras en los partidos aliados existe un cuadro exacto destinado a favorecer candidatos específicos como son los casos de los candidatos Nos.4, 6 y 7 del PRM, que no se corresponde con la realidad del proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.16. Las relaciones de votación de los colegios electorales antes descritos son impugnadas con base al fundamento de “sospecha” de una discrepancia en el “comportamiento del voto” que a su entender no se “corresponde con la realidad”. Este argumento es completamente subjetivo y no se aporta una prueba que lo respalde. Siendo así, la mera sospecha no es sustento suficiente para declarar irregular el acto electoral, esto en razón de las características del principio de conservación del acto electoral ya mencionado.

- Sobre la irregularidad de actas por estar totalmente cuadradas y carecer de error, a pesar de la “tendencia” a equivocarse del elector.

Colegios	Observaciones del recurrente
0102, 0123, 0416A, 0441, 0460, 0555, 0561, 0600A, 0609A, 0623A, 0634, 0636, 0655A, 0657, 0679, 0680, 0698, 0703A, 0715, 0716, 0716A, 0717A, 0730A, 0738, 0738A, 0742A, 0746, 0747, 0747A, 0765A, 0766A, 0778A, 0779A, 0780A, 0781, 0782, 0783A, 0784, 0788, 0790, 0797, 0800, 0800B, 0802A, 0804A, 0807, 0811A, 0812, 0816, 0817A, 0820, 0833A, 0834, 0845, 0863A, 1368, 1819, 1916, 2012	ACTAS DE RESULTADOS CON DISCREPANCIAS, ERRORES E IRREGULARIDADES QUE NO SE CORRESPONDE CON EL EJERCICIO Y COMPORTAMIENTO REALIZADO POR EL ELECTOR AL MOMENTO DE EJERCER SU DERECHO AL VOTO EN TODA LA CIRCUNSCRIPCION NO.3; Al analizar las diferentes actas pudimos identificar que no existe correspondencia entre el voto partidario computado, el voto preferencial y los votos nulos y observados, <u>en vista de que el comportamiento del elector y específicamente de esta Circunscripción No.3, los errores en la elección de la preferencia electoral y la tendencia a equivocarse ha sido siempre muy alta y es evidente y comprobada en estas elecciones la cantidad de votos nulos arrojados en este proceso de elección con el ingrediente del voto preferencial, es en tal sentido contraproducente y nos llena de sospecha que se presenten estas actas totalmente cuadradas, sin ninguna señal de por lo menos no haber ocurrido un solo error, por lo que estas actas son identificadas como sospechosas y con la característica de irregular;</u> en vista de que su detalle no guarda relación con el votante de esa demarcación; y que solo con su conteo físico de las boletas podríamos garantizar el derecho de ese elector que decidió salir a elegir y los candidatos con su derecho de ser elegible.

7.17. Con relación a estas actas, el recurrente procedió a reiterar que el motivo para impugnarlas radica en que “sospecha” de estas, ya que las mismas “carecen” de errores y se encuentran “completamente cuadradas” lo que a su entender motiva a identificarlas como “sospechosas y características de irregular”. la recurrida Junta Central Electoral (JCE) peticiona que se rechace el alegato, porque la irregularidad invocada por la parte recurrente es justamente la ausencia de irregularidades. El Tribunal *a quo* estimó que estas actas no poseen irregularidades.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.18. La alegación del recurrente se basa en la suposición de que la ausencia de irregularidades en las actas electorales de ciertos colegios es en sí misma una indicación de irregularidades. Esta lógica es falaz y no puede sostenerse jurídicamente. La premisa de que las actas "cuadradas" y sin errores son sospechosas por esa misma condición contraviene el principio de presunción de buena fe y principio legalidad, por lo que salvo prueba o decisión en contrario los documentos y actuaciones de las autoridades electorales son válidos. En ese escenario, la carga de la prueba recae sobre quien alega la irregularidad, y en este caso, el recurrente no ha aportado pruebas concretas que demuestren la existencia de manipulación en las actas impugnadas.

7.18. Por otro lado, el Tribunal considera que, en un proceso electoral bien organizado, es perfectamente posible y deseable que existan actas sin errores, que reflejen correctamente los resultados de la votación. Por lo tanto, la ausencia de errores no puede, en ningún caso, ser interpretada como un indicio de irregularidad o fraude. Al contrario, refleja el cumplimiento correcto y adecuado de los procedimientos electorales. De modo que, el argumento del recurrente se considera intrascendente y carente de fundamento jurídico, debido a que la mera ausencia de errores en las actas no puede ser equiparada a una irregularidad.

- Sobre irregularidades en las firmas y sellos

Colegios	Observaciones del recurrente
0088A, 0799A, 0804A, 0433, 0581A, 1911, 0441, 0715, 0716A, 0784, 0412, 0417, 0433 (repetida), 0459, 0477, 0558, <b>0581A</b> (repetida), 0611, 0613, 0614, 0628A, 0637A, 0640A, 0651A, 0655B, 0665A, 0710A, 0734, 0862, 0864, 1543, 1740, 1822, <b>1911</b> (repetida), 0751, 0758, 0784A, 0803, 0824A, 0825A	ACTAS DE RESULTADOS SIN EL SELLO DE LA JCE QUE IDENTIFIQUE A QUE COLEGIO PERTENECE Y LA LEGALIDAD DEL ACTA: Se evidencia en estas actas de los colegios algunas carecen del sello de la JCE para validar su legitimidad y identificación del colegio al cual corresponden. En algunos casos se identifican borroso sin poderse verificar si es o no es un sello.
0800C, 0746, 0766	ACTAS IDENTIFICADAS CON SELLO DE ESA JCE COMO DESCUADRADAS:  Pudimos identificar estas actas contienen el sello del colegio electoral identificadas como descuadradas, las mismas son parte de las actas que han sido identificadas por nosotros por presentar errores y descuadras en la distribución del voto preferencial con partido mayoritarios y aliados como evidencia de la realidad del proceso. En tal sentido requerimos la comprobación física mediante el conteo de las boletas de estos colegios correspondientes, lo cual deberá su resultado hacer variar la posición de los escaños de las elecciones a nivel de Diputados boleta D1.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.19. A seguidas, la parte recurrente arguye que se evidencia una clara irregularidad en la ausencia de sellos, o sellos borrosos en las actas correspondientes a los colegios electorales 0088A, 0799A, 0804A, 0433, 0581A, 1911, 0441, 0715, 0716A, 0784, 0412, 0417, 0433, 0459, 0477, 0558, 0581A repetida, 0611, 0613, 0614, 0628A, 0637A, 0640A, 0651A, 0655B, 0665A, 0710A, 0734, 0862, 0864, 1543, 1740, 1822, 1911, 0751, 0758, 0784A, 0803, 0824A, 0825A, lo que a su entender pone en duda la legalidad y legitimidad de estas; y algunas selladas como “descuadradas” específicamente las actas 0800C, 0746, 0766, las que refieren que presentan errores en la distribución de votos.

7.20. La recurrida defiende que las relaciones de votación pasan por un doble proceso de autenticación, compuesto por las firmas de los miembros del colegio electoral, de los delegados y del sello del colegio. En ese sentido, aducen que las relaciones de votación controvertidas cumplen con la autenticación suficiente para estimarlas como válidas. Para sustentar su posición hacen referencia a la sentencia TSE/0079/2023 dictada por este Tribunal en fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

7.21. La decisión recurrida al referirse a estos aspectos sostiene que las relaciones de votaciones contienen las firmas de los miembros de los colegios electorales, así como la firma de los delegados políticos acreditados y sus respectivos sellos.

7.22. A fin de evaluar este pedimento, el Tribunal ha procedido a realizar el ejercicio de verificación del conglomerado de actas impugnadas, dando al traste con que el colegio 0088A no existe, los colegios 0412 y 0459, contienen tanto las firmas de los integrantes de los colegios electorales, así como la estampilla del sello, por tanto, quedan descartadas cualquier irregularidad que sobre las mismas fueron alegadas. Con relación a las actas 0800C, 0746, 0766, selladas con la estampilla de “descuadrada”, luego de revisados los totales, no se ha corroborado la presencia de error alguno que nos permita denominar las mismas como descuadradas, lo que se traduce en un posible error humano al plasmar el sello de “descuadre” que no incide sobre la certeza del acto que se levantó.

7.23. Respecto al resto de las actas de los colegios mencionados, estas se encuentran legitimadas con las firmas de los miembros de los colegios electorales y además con las firmas de los delegados de los partidos. Algunas de ellas carecen de sellos y otras contienen el sello, pero a modo borroso. El cuadro que se anexa a seguidas detalla lo expresado:

Colegios	Firma	Sello
0799A	✓	x
0804A	✓	x
0433	✓	x
0581A	✓	x
1911	✓	x
0441	✓	x



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

0715	✓	x
0716A	✓	x
0784	✓	x
0412	✓	✓
0417	✓	x
0459	✓	✓
0477	✓	Sello borroso
0558	✓	x
0611	✓	x
0613	✓	Sello borroso
0614	✓	Sello borroso
0628A	✓	x
0637A	✓	x
0640A	✓	x
0651A	✓	Sello borroso
0655B	✓	x
0665A	✓	x
0710A	✓	x
0734	✓	x
0862	✓	x
0864	✓	x
1543	✓	Sello borroso
1740	✓	Sello borroso
1822	✓	Sello borroso
0751	✓	Sello borroso
0758	✓	Sello borroso
0784A	✓	x
0803	✓	Sello borroso
0824A	✓	Sello borroso
0825A	✓	x

7.24. Como bien ha corroborado el Tribunal, en el listado de actas se encuentran algunas que, a pesar de tener la firma de los miembros del colegio electoral, carecen de sello. Sobre esta irregularidad, esta Alzada estableció en la sentencia referida en el escrito de defensa de la recurrida, lo siguiente:

9.7. Queda constatado que las relaciones de votaciones elaboradas en las mesas electorales 0537, 0355, 0506 y 0504 contienen tanto las firmas de los integrantes de dichas mesas, así como la estampilla del sello. Por tanto, quedan descartadas cualquier irregularidad que sobre las mismas fueron alegadas. Por otro lado,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

las mesas electorales 0460, 0282, 0098 y 0489, a pesar de que contienen el sello, carecen de firmas de algunos de los miembros de las mesas, específicamente la firma de uno de los vocales o de del sustituto del secretario. En el caso de la falta de una de las firmas de los dos vocales, carecen de relevancia para el estudio del caso al contener dichas relaciones las firmas del otro vocal de la mesa electoral, sello de colegio electoral y firma del presidente y secretario del mismo. Es decir, la falta de la firma de un vocal no afecta la relación de votación, siempre y cuando estén presentes otras firmas relevantes y el sello, pues estas consignaciones dotan de certeza al acto electoral. Mientras que, la falta de firma del sustituto del secretario queda subsanada por la firma del secretario titular.

9.8. Con relación a la relación de votación de la mesa electoral identificada con el número 0463, a pesar de que no contiene el sello de la mesa electoral, están plasmadas las firmas de todos los miembros de la mesa y de dos delegados políticos. Las referidas rúbricas, especialmente la del presidente y secretario, actúan como una autenticación oficial de que la relación de votación es válida y refleja de manera precisa los resultados de la votación. Es decir, garantiza la integridad del proceso electoral en esa mesa electoral.

9.9. La valoración sobre las relaciones de votación que hemos expuesto hasta ahora son acordes al principio de conservación del acto electoral, que implica que no cualquier irregularidad puede acarrear la nulidad de los actos que son emitidos en el curso del proceso electoral. Solo aquellas irregularidades graves que impacten cualitativamente o cuantitativamente la elección supondrá la nulidad...<sup>9</sup>

7.25. En base al criterio jurisprudencial descrito, el Tribunal considera que las firmas dan certeza de que el documento ha sido validado personalmente por las personas que suscriben. Por el contrario, el sello por sí solo no genera certeza, en virtud de que no se puede estar seguro de que el secretario, bajo cuyo resguardo debería estar el sello<sup>10</sup>, sea la persona que lo haya estampado. Por lo que, a pesar de que algunas de las relaciones de votación no contienen el sello, las mismas superan el filtro de integridad, pues poseen elementos como la firma de los miembros del colegio electoral y delegados, que unidos dotan los resultados plasmados de autenticidad, operando el principio de conservación electoral.

- Sobre las actas con ausencia de voto preferencial y selladas como “descuadradas”

Colegios electorales	Observaciones
0107, 0431, 0515, 0554, 0628, 0724 y 1701	2) ACTAS DE RESULTADOS SIN EL DETALLE DEL VOTO PREFERENCIAL: Identificamos que en estos colegios no fue realizada la digitalización y asignación del voto preferencial para los diferentes candidatos a diputados boleta (D1)

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-079-2023, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), p. 16.

<sup>10</sup> El párrafo II del artículo 104 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone textualmente: “Párrafo II.- El presidente del colegio electoral quedará especialmente encargado de la conservación y el uso del sello del colegio electoral, del cual no deberá desprenderse, a no ser para entregarlo a quien legalmente le sustituya en el ejercicio de sus funciones”.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.26. Finalmente, respecto a las actas relacionadas a los colegios electorales núms. 0107, 0431, 0515, 0554, 0628, 0724 y 1701, la parte recurrente critica la no realización de asignación de los votos preferenciales a ningún candidato de ningún partido político. Por su lado, la recurrida reconoce que en los colegios electorales 0107, 0431, 0515, 0554, 0628, 0724 y 1701 no se realizó la distribución de votos preferenciales. Aunque, si aporta la relación de contingencia donde se hace constar el detalle de votos preferenciales los colegios electorales 1701. Sobre este asunto, la resolución recurrida estimó que “en las mismas se reflejan los votos preferenciales asignados a los distintos candidatos de las organizaciones políticas participantes”<sup>11</sup>.

7.27. Contrario a lo justificado en la sentencia recurrida, resulta evidente, posterior a la comprobación de dichas relaciones, que en estas hay una completa ausencia de votos preferenciales, situación que fue corroborada por la parte recurrida, quien intentó subsanarla a través del depósito como elemento de prueba de una relación de contingencia, específicamente la relacionada al colegio núm. 1701<sup>12</sup>, la cual fue dada como buena y válida por parte del recurrente. La relación de contingencia del colegio núm. 1701 demuestra que inicialmente no se llenó una relación de votación digital con los resultados de votos preferenciales, pero esta situación se subsana con el llenado de la relación de contingencia que si refleja la asignación de voto preferencial en dicha mesa electoral. Sin embargo, no se han presentado relaciones de contingencia sobre los colegios electorales 0107, 0431, 0515, 0554, 0628, 0724. Por tanto, no se ha demostrado que estas hayan sido rellenas. La situación antes señalada nos invita a profundizar sobre la importancia de plasmar los votos preferenciales en el actas y relaciones destinadas para esos fines –D1-.

7.28. El marco legislativo electoral dispone el sistema proporcional para la selección de candidaturas plurinominales, específicamente esto es señalado en el artículo 294 numeral 4 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que reza:

Artículo 294.- Representación proporcional. En cada provincia, municipio, circunscripción electoral o distrito municipal, según sea el caso, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos independientes presentarán sus candidatos a:

4) Por el sistema proporcional, diputados, representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Página 9 de la resolución recurrida.

<sup>12</sup> A pesar de que no consta la relación de votación del referido colegio electoral, documento digital que refleja la votación consignada en el acta de escrutinio que se levanta ante el colegio electoral, figura una relación de contingencia, cuyo uso está regulada por la Resolución núm. 11-2024 del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Las relaciones de contingencia debían llenarse ante la imposibilidad de digitalizar los resultados y producir una relación de votación a través del EDET<sup>12</sup>. La mencionada relación de contingencia debía ser llenada ante el colegio electoral a mano y guardada en la valija con el kit electoral.

<sup>13</sup> Subrayo añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.29. En este orden, la selección del sistema proporcional para dichos niveles supone una distribución proporcional de los votos entre partidos, esto así porque dicho sistema de representación es definido como: “(...) aquel sistema en el que la *representación política* refleja, si es posible exactamente, la distribución de los *sufragios* entre los partidos”<sup>14</sup>, no procediéndose a seleccionar los escaños por simple mayoría. Para la designación de los escaños de manera proporcional se utilizan distintivo mecanismos electorales y en el caso dominicano, la citada Ley núm. 20-23 remite en su artículo 295 al sistema establecido en la Ley núm. 157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales<sup>15</sup>. La pieza legislativa a la que remite el artículo 295, establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, dispone a su vez lo siguiente:

Artículo 1.- Establecimiento voto preferencial. Se instituye el sistema de voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, los regidores y regidoras de los municipios y los vocales de los distritos municipales.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, el voto preferencial es aquel que se realiza por medio de listas cerradas y desbloqueadas, lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político.

7.30. Esto supone que, para el nivel de diputados, al igual que para los regidores y vocales, se aplicará un sistema proporcional con listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial. De manera práctica esto se traduce en que al emitir el voto por una organización política que figure en la boleta electoral se puede favorecer a una candidatura en específico dentro del listado partidario. La candidatura que resulte con más votos dentro de la lista ocupará un escaño dentro de los obtenidos por su organización política de manera preferente, por haber sido favorecido con una cantidad mayor de votos del electorado dentro de la lista a la cual pertenece. Por ello, la asignación de votos preferenciales reviste de una importancia vital, pues por él se determina quién dentro de la organización política que ha obtenido curules representará el escaño. Así que la voluntad ciudadana también se ve reflejada en la votación preferencial.

7.31. En ese sentido, luego del extenso examen realizado a los colegios mencionados, observamos que evidentemente existe una irregularidad en los colegios electorales núms. 0107, 0431, 0515, 0554, 0628 y 0724, por no constatarse el llenado de la relación de votación D1 de votación preferencial, la cual debilita la confianza del elector en el proceso electoral y da lugar a un posible falseamiento de la voluntad popular.

---

<sup>14</sup> Nohlen D. (2018). Sistemas Electorales. Tomo II, Diccionario Electoral (pág. 1041). Costa Rica/México, República Dominicana: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Artículo 295.- Sistema de designación de escaños. Para la asignación de escaños correspondientes a los representantes electos para la Cámara de Diputados, Concejos de Regidores y Juntas de Vocales, se utilizará el sistema establecido en la Ley núm. 157-13, del 27 de noviembre de 2013, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pero, el Tribunal no puede limitarse a evaluar si existen irregularidades en el proceso que acareen el recuento de votos, sino si estas están revestidas de una determinancia cuantitativa para hacer variar la elección.

7.32. En el caso analizado, sería determinante el recuento de votos, pues en la circunscripción 3 del Distrito Nacional se disputa el quinto (5to) curul obtenido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), donde conforme el resultado de las votaciones el hoy recurrente, Víctor Emilio Ogando fue el candidato ubicado en la casilla número 3 de la boleta, y obtuvo la cantidad de siete mil trescientos noventa y un (7,391) votos. Por su parte, el candidato en la casilla 6 de la boleta, a quien se le asignó la posición pugnada, obtuvo la cantidad de siete mil setecientos setenta (7,770) votos, con una diferencia entre estos apenas trescientos setenta y nueve (379) votos. De modo que, la revisión de las referidas relaciones de votación, donde consta que sumados fueron emitidos a favor de esa organización política cuatrocientos cuarenta y ocho (448) votos, podría generar un cambio en la posición de los y las candidatos proclamados en el nivel de diputados de la circunscripción 3 del Distrito Nacional.

7.33. Dicho esto, si bien existe un principio de conservación del acto electoral<sup>16</sup>, cuando existe una irregularidad grave que altere la voluntad popular los actos electorales pueden ser anulados. Precisamente, el no llenado de las relaciones de votación plantea una incertidumbre sobre la certeza del acto electoral, pues se pone en entredicho la fidelidad de los resultados electorales. Esto se debe a que la falta de consignación de los datos correspondientes, provocan que estos no resulten confiables ni fidedignos.

7.34. Con relación a este punto, es jurisprudencia de este Colegiado respecto a la evidente irregularidad en las actas y su afectación al principio de certeza electoral, la siguiente:

El principio de certeza electoral implica que los funcionarios electorales deben garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en los documentos electorales. La integridad de los documentos electorales, tales como las actas y las relaciones de votación, se convierten en un pilar fundamental que debe reflejar la voluntad popular. La certeza electoral cobra una importancia aún mayor porque cualquier duda sobre el proceso electoral, especialmente el escrutinio, puede socavar la confianza y legitimidad del proceso<sup>17</sup>.

(...)

---

<sup>16</sup> Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: (...) 27. Principio de conservación del acto electoral. Los órganos contenciosos electorales harán prevalecer los actos electorales, salvo que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección;

<sup>17</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-079-2023, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), p. 17 y 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.35. Dadas estas explicaciones, procede acoger el recurso y revocar la Resolución núm. JEDN 011-2024 emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, pues contrario a lo valorado por la referida junta electoral si existían irregularidades en los colegios electorales 0107, 0431, 0515, 0554, 0628 y 0724, que permitían considerar el acogimiento de la demanda original.

7.36. A pesar de que el recurrente solicita el recuento de votos válidos en todos los colegios electorales de la circunscripción 3 del Distrito Nacional en el nivel de diputados, el recurrente solo pudo demostrar inconsistencias en los colegios electorales 0107, 0431, 0515, 0554, 0628 y 0724. Por ello, la decisión que se adopte solo surtirá efectos sobre estas.

7.37. El Tribunal debe indicar que la consecuencia jurídica de una irregularidad en el contenido de las relaciones de votación no ha sido prevista por el legislador. En este caso que se advierte el no llenado de las relaciones de votación D1 el recurrente solicita la medida de recuento de votos que implica ir sobre las boletas electorales que se encuentran resguardadas ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y contar nuevamente una por una los votos emitidos en los colegios electorales que hemos identificado y llenar posteriormente el acta de escrutinio o acta manual y luego la relación de votación que se genera luego de ingresar los datos en el equipos de escaneo, digitalización y transmisión de datos (EDET).

7.38. Ante la petición planteada la jurisdicción estima que el juez electoral debe buscar soluciones que minimicen las alteraciones al orden electoral. Por lo que lo idóneo es ordenar que la Junta Electoral del Distrito Nacional de manera preferente realice una revisión del acta de escrutinio para verificarse en este documento primario si fueron consignados los votos preferenciales<sup>18</sup>. Esta solución se justifica al reconocer que lo que se ha probado ante este Tribunal es que la relación de votación no está completa, pero este documento se llena a partir de los datos plasmados en el acta de escrutinio.

7.39. Lo anterior operará de la manera siguiente. Primero, en caso de que las actas de escrutinio del nivel de diputados contengan la distribución de los votos preferenciales de los colegios electorales 0107, 0431, 0515, 0554, 0628 y 0724 de la circunscripción 3 del Distrito Nacional, se deberá proceder a llenar una nueva relación de votación con los datos fiel del acta de escrutinio, la cual deberá ser levantada con las formalidades que establece la ley. De lo contrario, y en caso de que las actas de escrutinio no contengan la distribución y asignación de los votos preferenciales, se deberá proceder a un nuevo escrutinio y al llenado de las actas y relaciones de votación correspondientes con las formalidades que exige la ley.

7.40. A los de fines de garantizar la transparencia en el proceso que deberá ejecutarse, estas operaciones deberán realizarse en presencia de los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias que participaron en la elección en el nivel de diputados por la circunscripción 3 del Distrito Nacional, así como de los candidatos que participaron en dicho nivel en la señalada circunscripción, previa convocatoria

---

<sup>18</sup> Este documento electoral se encuentra en las valijas electorales y no es un documento al que se puede acceder públicamente por el portal *web* de la Junta Central Electoral (JCE).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de la Junta Electoral del Distrito Nacional. Además, la Junta Electoral del Distrito Nacional deberá levantar un acta en la que se hará constar el desarrollo de la sesión que ejecute la presente sentencia.

7.41. Se otorga un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la notificación del dispositivo, para que la Junta Electoral del Distrito Nacional proceda a cumplir con el mandato de la sentencia.

7.42. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución núm. JEDN-011-2024, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional incoado en fecha ocho (8) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Víctor Emilio Ogando, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, **REVOCA** la Resolución núm. JEDN-011-2024, dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y, en consecuencia, **ORDENA** a la Junta Electoral del Distrito Nacional proceder de la manera siguiente:

- a) En caso de que las actas de escrutinio del nivel de diputados contengan la distribución de los votos preferenciales de los colegios electorales 0107, 0431, 0515, 0554, 0628 y 0724 de la circunscripción 3 del Distrito Nacional, se deberá proceder a llenar una nueva relación de votación con los datos fiel del acta de escrutinio, la cual deberá ser levantada con las formalidades que establece la ley.
- b) En caso de que las actas de escrutinio no contengan la distribución y asignación de los votos preferenciales, se deberá proceder a un nuevo escrutinio y al llenado de las actas y relaciones de votación correspondientes con las formalidades que exige la ley.

**TERCERO:** DISPONE que la operación enunciada anteriormente sea realizada en presencia de los delegados políticos acreditados de las organizaciones partidarias que participaron en la elección en el nivel de diputados por la circunscripción 3 del Distrito Nacional, así como de los candidatos que participaron en dicho nivel en la señalada circunscripción, previa convocatoria de la Junta Electoral del Distrito Nacional.

**CUARTO:** ORDENA que la Junta Electoral del Distrito Nacional levante un acta en la que se hará constar el desarrollo de la sesión que ejecute la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**QUINTO:** OTORGA un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la notificación del dispositivo, para que la Junta Electoral del Distrito Nacional proceda a cumplir con el mandato de la sentencia.

**SEXTO:** ORDENA la ejecución sobre minuta de la presente sentencia.

**SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas

**OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintisiete (27) páginas, veintiséis (26) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/jlfa.